

DISCURSO JURÍDICO Y RELACIONES ENTRE ALTERIDADES. DEBATES EN TORNO A LA CONSTRUCCIÓN DE LA CIUDADANÍA A PARTIR DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA*

HELGA MARÍA LELL**

Presentado: 25 de febrero de 2013 • Aprobado: 4 de abril de 2013

Resumen

Actualmente, en el Congreso Nacional de Argentina, se discute un proyecto de ley tendiente a incorporar en el electorado a los extranjeros que hayan residido en el territorio estatal durante, al menos, dos años. En este trabajo se parte de este proyecto como dispositivo para efectuar una serie de reflexiones de corte teórico, respecto de la complejidad cultural de las sociedades y los desafíos que se plantean a la democracia como sistema político y de organización de la comunidad. En particular, se pretende repensar cómo la presencia de los extranjeros acciona mecanismos sociales de inclusión y de exclusión que son acompañados y respaldados por el discurso

* Este artículo se enmarca en el Trabajo Final de investigación de la Especialización en Estudios Sociales y Culturales de la Facultad de Ciencias Humanas (Universidad Nacional de La Pampa, Argentina), titulado: "Discurso jurídico y construcción de la ciudadanía: desafíos democráticos desde las complejidades sociales en Latinoamérica".

** Abogada, egresada de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas (Universidad Nacional de La Pampa, Argentina) y actualmente es doctoranda en Derecho (Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Argentina) y Maestranda en Estudios Sociales y Culturales (Facultad de Ciencias Humanas, UNLPam). Es becaria interna del Consejo Nacional de Investigación, Ciencia y Tecnología (CONICET) y docente en las cátedras de Derecho Político y Filosofía del Derecho (FCEyJ, UNLPam). hlell@ius.austral.edu.ar.

jurídico; y, junto con ello, cómo la noción de ciudadanía se encuentra presente y enfrenta procesos de retracción o de expansión. Por tanto, el objeto de este trabajo, no es llevar a cabo un análisis del proyecto de ley mencionado; sino, más bien, aprovechar la circunstancia de su presentación para plantear un debate respecto de cómo se dibujan categorías multidimensionales entre los que son considerados parte de una sociedad y los que no.

Palabras clave: Discurso jurídico, extranjeros, voto, ciudadanía, alteridad.

LEGAL STATEMENT AND RELATIONS BETWEEN OTHERNESS. DISCUSSIONS REGARDING THE CONSTRUCTION OF CITIZENSHIP FROM POLITICAL PARTICIPATION

Abstract

Currently, in the Argentine National Congress, is discussing about a draft law aimed at incorporating foreigners who have resided in the state territory for at least two years to the electorate. In this paper it is started from this project as a device to perform a series of theoretical cutting reflections, about the cultural complexity of societies and the challenges to democracy as a political system and a community organization. In particular, it is intended to rethink how the presence of foreigners drives social mechanisms of inclusion and exclusion that are accompanied and supported by the legal discourse, and, along with it, how the notion of citizenship is present and it is facing retraction or expansion processes. Therefore, the aim of this paper is not to conduct an analysis of the mentioned draft law; but, rather, take advantage of the circumstance of its presentation to launch a debate about how multidimensional categories are drawn between those who are and are not considered part of a society.

Keywords: Legal discourse, foreigners, vote, citizenship, otherness.

DECLARATION LEGALE ET ENTRE LES DIFFERENTES CULTURES. DÉBATS AUTOUR DU BATIMENT DE LA PARTICIPATION CIVIQUE DE POLITIQUE

Résumé

Actuellement, le Congrès National Argentin, poursuit des sessions de discussion d'un projet de loi visant à intégrer à l'électorat les étrangers ayant résidé sur le territoire de l'État pendant au moins deux ans. Dans cet article, on se base sur ce projet comme dispositif pour effectuer une série de réflexions théoriques, a propos de la complexité culturelle des sociétés et des défis qui se posent à la démocratie en tant que système politique et d'organisation communautaire. Il s'agit en particulier, de repenser la façon dont la présence des étrangers déclenche des mécanismes sociaux d'inclusion et d'exclusion qui sont accompagnés et soutenus par le discours juridique et, de plus, comment la notion de citoyenneté est présente et fait face à des processus de rétraction ou d'expansion. Par conséquent, le but de cet article n'est pas de procéder à une analyse du projet de loi mentionné, mais, plutôt, de profiter de la circonstance de sa présentation pour proposer un débat à propos de la création de catégories multidimensionnelles entre ceux qui sont considérés comme faisant partie d'une société et ceux qui ne le sont pas.

Mots-clés: Le discours juridique, étrangers, droit de vote, citoyenneté, l'altérité.

INTRODUCCIÓN

Actualmente, en el Congreso Nacional de Argentina, se discute un proyecto de ley, presentado por los senadores Fernández y Corregido, tendiente a incorporar en el electorado nacional a los extranjeros que hayan residido en el territorio estatal durante, al menos, dos años. Esta medida, que intenta generar una mayor igualdad entre quienes habitan el suelo argentino, consagrar un sistema democrático coherente y cumplir con los propósitos constitucionales, se enmarca en un amplio campo de debates respecto de la conformación de la ciudadanía y de las representaciones sobre la “argentinidad” y la inmigración deseada/ indeseada.

En este trabajo se parte de este proyecto como dispositivo para efectuar una serie de reflexiones de corte teórico respecto de la complejidad cultural de las sociedades, especialmente las latinoamericanas, y los desafíos que se plantean a la democracia como sistema político y de organización de la comunidad. En particular, se pretende repensar cómo la presencia de los extranjeros acciona mecanismos sociales de inclusión y de exclusión que son acompañados y respaldados por el discurso jurídico. Junto con ello, la noción de ciudadanía se encuentra presente y enfrenta procesos de retracción o de expansión. El objeto de este trabajo, entonces, no es llevar a cabo un análisis del proyecto de ley; sino, más bien, aprovechar la circunstancia de su presentación para plantear un debate respecto de cómo se dibujan categorías multiculturales entre los que son considerados parte de una sociedad y los que son mantenidos fuera de ésta.

La consideración de los desafíos al orden democrático de construcción de la ciudadanía es relevante en cuanto conduce a tomar conciencia respecto de las construcciones sobre la inclusión y la exclusión que un orden realiza y del trato igualitario o desigualitario a los diferentes miembros de la comunidad política. En el mismo sentido, apunta a tener en cuenta los preceptos legales que en un plano formal y retórico consagran una política de respeto y a observar cómo, en la práctica, dichos preceptos requieren de políticas efectivas para ser llevados, también, a la práctica.

EL DERECHO COMO NARRACIÓN

De acuerdo con Ost (2005), el derecho debe ser pensado desde el fondo común de la narratividad social. El discurso jurídico posee una dimensión

simbólica que genera una visión de la ciudadanía fundada en mecanismos de inclusión y exclusión cuya misma base parte de la narración jurídica y, como instrumento del poder que es, realiza una selección de características y problemáticas que conforman el espectro conceptual; a la par que, en razón de ello, atribuye potencias e impotencias (Ciuro, 2007) a los sujetos parte de la comunidad jurídica.

Como resultante existen, entonces, sujetos beneficiados y sujetos no beneficiados o, más bien, incluidos y excluidos en forma tácita o explícita de un conjunto de derechos. En esta instancia es pertinente la pregunta de Stolcke (1999) que puede ser reformulada de la siguiente forma: ¿por qué tomar algunos rasgos para distinguir y no otros; por qué utilizar como criterios el sexo, la raza, la cultura, el lugar de procedencia y no, por ejemplo, la estatura para justificar una desigualdad social?

Gran parte de estos criterios de selección son fijados con base en el sistema colonial/moderno¹ y, paulatinamente, son naturalizados, por lo que su arbitrariedad se diluye en el inconsciente colectivo y toman una apariencia de objetividad. Así, muchos de los comportamientos de los individuos deben ser comprendidos a partir de la normatividad positiva que, no solo prescribe conductas, sino que, también, otorga estatus desde lo cual se produce la integración comunitaria y el diálogo entre grupos (Médici, 2012).

Una característica interesante del discurso jurídico es aquella que marca su legitimidad puesto que, como señala Cárcova (1998), ésta no deriva de la aceptación de un orden jurídico, en tanto que este es sumamente complejo y basto y, consecuentemente, incognoscible en su totalidad. Entonces, la legitimación deriva de un consenso supuesto a partir de la institucionalización de procedimientos de decisión vinculantes.

Si bien el concepto de ciudadanía es diferente al de nacionalidad, existe un complejo conflicto entre ambos, derivado de una pugna por el poder generada por las pretensiones de imposición de una forma de gobierno, por parte de ciertas tradiciones culturales.

Toda cultura define un conjunto de valores e ideales que resultan estandartes a consagrar en la práctica y que guían las instituciones jurídicas.

1 Como señala Quijano (2007), se ha perpetuado la colonialidad del poder de la que se vale el sistema capitalista, y, ello es notorio en la selectividad de diferencias a partir de las cuales se categoriza y distingue entre sujetos. Si bien son precisamente estas diferencias las que se pretenden paliar, el uso de las mismas categorías y dicotomías coloniales constituye una prolongación inconsciente de la colonialidad occidental.

Con base en ello, estos valores tienen vocación universal; es decir, existe una ferviente creencia de la posibilidad y corrección de aplicación de éstos a quienes aún los desconocen.

En este marco, se genera la idea de lo Mismo y lo Otro. La tradición colonial moderna ha instalado un modelo de ciudadano ideal y ha procurado su expansión. Sin embargo, las figuras resistentes y diferentes constituyen una amenaza: son lo Otro del ciudadano.

LO MISMO Y LO OTRO

Pregunta Foucault (2007) ¿en qué condiciones o a partir de qué *a priori* histórico el pensamiento clásico reflexionó sobre la similaridad o equivalencia entre las cosas que fundamentan las palabras, las clasificaciones y las categorías? En otros términos: ¿cuál es el tablero de las identidades claras y distintas que se establece sobre el fondo indefinido de las diferencias? Lo Otro es aquello extraño para una cultura que debe excluirse para conjurar un peligro interior. Lo Mismo, por su parte, es aquello disperso y aparente que se recoge en identidades.

El ordenamiento jurídico es un orden de reparto (Rancière, 2009) que asigna o no asigna derechos en forma explícita o implícita. De esta manera, construye categorías entre los que revisten cierto estatus y entre quienes no. Entonces, el sistema normativo constituye el tablero de definición sobre el cual separar lo Mismo de lo Otro.

Si la subjetividad se construye con base en los derechos y obligaciones imputados,² también se edifica a partir de los potencialmente imputables y no imputados por voluntad de la autoridad normativa, ya sea expresa o implícitamente. Además, si las normas son proposiciones lingüísticas performativas,³ son constructoras del propio objeto al que se refieren al incluir en el mundo jurídico aquello sobre lo que versan y del modo en que lo ha-

2 Respecto del concepto de persona como noción jurídica; es decir, como centro de imputaciones de derechos y obligaciones, véase: Kelsen, 2008. Allí, el autor aborda el dualismo presentado por la teoría tradicional entre la persona y la persona jurídica. Así, el autor al disolverlo señala que ambos conceptos son parte de lo mismo; pues, toda persona es jurídica y, por lo tanto, acompañar al sustantivo con tal calificativo es una redundancia.

3 Los enunciados realizativos o performativos son, según Austin, aquellos con los cuales se hace algo y, por lo tanto, no describen, ni son verdaderos ni falsos. Por ejemplo: “Los declaro marido y mujer” (cf., 1971).

cen. En este sentido, la naturaleza de las cosas materiales es una cuestión lingüística en tanto implica la búsqueda de una definición (Ayer, 1994).

Entonces, se puede afirmar la posibilidad de conocer las categorías de ciudadanos a partir del estudio de las normas jurídicas y cómo éstas se refieren a los sujetos normados. El ciudadano, como antecedente de un predicado es una construcción textual y discursiva. Textual, por ser creada por las imputaciones que cada norma realiza. Discursiva porque es un producto lingüístico emitido e interpretado conforme a las circunstancias y roles de los actores. Lo no dicho en un texto es imprescindible y definitorio en el significado de un mensaje, dado que el texto no es la mera sumatoria de oraciones (Raiter et al., 1999). Lo elidido presupone una ideología que determina qué es o no pertinente enunciar.

Las creencias operan sobre la conducta humana en tanto la dirigen conforme al imaginario reinante (Wolfzun, s/d). Por ello, no es casual que, ante la idea de diferencia respecto de lo Otro, el discurso jurídico se sirva de formas simbólicas distintivas para quienes no encuadran en lo Mismo. Las creencias, entonces, inspiran el orden que se le da al mundo, a las clasificaciones y rótulos de lo que se halla dispuesto en la realidad, o sea, brindan una conceptualización, una inteligibilidad de lo heteróclito.

En este marco, en la opinión pública y el inconsciente colectivo, suelen encontrarse instaladas representaciones tales como que el inmigrante⁴ es en sí mismo el diferente, que la respuesta espontánea e incluso natural ante la diferencia que él representa es el miedo o que la diversidad cultural que aquel incorporaría es algo anómalo que rompe con la estructura de homogeneidad y la armonía sociocultural. En relación con la idea de lo Mismo y lo Otro, el inmigrante se convierte en una figura social de la alteridad que, definido como extraño, con su sola presencia dispara el proceso de identificación de la sociedad en torno a su diferencia al permitir redefinir las representaciones más elementales de sí mismas. Así, los discursos sobre la migración utilizan una lógica binaria que oscila entre “nosotros” y “ellos” basada en un “nacionalismo metodológico” (Lurbe & Santamarina, 2007).

4 Cabe aquí introducir la distinción que efectúa Sayad (2008) entre las nociones de “inmigrante” y “extranjero”. Así, mientras el primero es una condición social, el segundo es un estatus jurídico-político. Esto resulta interesante puesto que puede pensarse que la reacción ante el inmigrante es la del miedo y la respuesta a su diferencia es la marginación. No obstante, ello no necesariamente ocurre con todos los extranjeros.

De este modo, se está dando la paradoja de que al mismo tiempo que con estos estudios se pueda estar poniendo de manifiesto el extrañamiento de los migrantes, se refuerce implícita e involuntariamente esta misma alienación, pues, como señala Draï “el otro es ese alguien a quien no se habla como a un sujeto, sino del que simplemente se habla” (citado por Lurbe & Santamarina, 2007, p. 62) y, en este caso, del que se dice que se habla de una cierta manera.

Por último, no obstante lo dicho, resulta menester señalar, junto con Lurbe & Santamarina (2007), que las alteridades no son lo Otro y sus características; sino que son el producto de las relaciones que se mantienen, en determinados contextos, entre los distintos actores sociales. La alteridad, entonces, no se define como la cualidad de una identidad otra, sino como el efecto de la relación entre al menos dos heterogeneidades. En consecuencia, parecería más adecuada la noción de “relación de alteridad”.

EL PROYECTO DE LEY

A raíz de la presentación que se ha efectuado y de que, como se ha comentado, el disparador de las reflexiones es el proyecto de ley que se encuentra en discusión en el Senado de la Nación argentina, corresponde ahora realizar una breve presentación de dicha pieza.

El proyecto de ley presentado por los senadores nacionales Aníbal Fernández y Elena Corregido para establecer el voto extranjero en el territorio nacional prevé el reemplazo del artículo 1 de la Ley 19.945⁵ de manera tal que figuren dentro de la categoría de electores aquellos extranjeros con residencia permanente, a partir de los veinticuatro meses de obtenida tal calidad. El resto del articulado resuelve adaptaciones de la legislación vigente a efectos de hacerla coherente con este cambio. Entre éstas merece destacarse la que se encuentra en el artículo 5 que incorpora el artículo 15 bis a la Ley 25.871 de política migratoria argentina y señala que “los extranjeros admitidos en el país como residentes permanentes gozarán de plenos derechos políticos a partir de los veinticuatro meses de obtenida tal condición”.

5 El texto actual dice: “Son electores los argentinos nativos y por opción, desde los dieciséis años de edad, y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho años de edad, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta ley”.

La residencia permanente es definida por el artículo 22 de la Ley 25.871 como aquella que se otorga: 1) a todo extranjero que, con el propósito de establecerse definitivamente en la Argentina, obtenga de la Dirección Nacional de Migraciones una admisión en tal carácter; 2) a los inmigrantes parientes (cónyuge, hijos y padres) de ciudadanos argentinos, nativos o por opción; y, 3) a los hijos de argentinos nativos o por opción que nacieren en el extranjero. El Decreto 610/10 reglamentario de la Ley 25.871 requiere que el extranjero que solicite su residencia permanente acredite:

- a) Ser cónyuge, progenitor o hijo de argentino nativo, naturalizado o por opción; teniendo en cuenta principios de unidad, sostén y con el alcance del derecho de reunificación familiar establecido en la legislación pertinente y en el artículo 10 de la presente reglamentación.
- b) Ser cónyuge, progenitor, hijo soltero menor de dieciocho años no emancipado o mayor con capacidad diferente, de un residente permanente, teniendo en cuenta principios de unidad, sostén y con el alcance del derecho de reunificación familiar establecido en la legislación pertinente y en el artículo 10 de la presente reglamentación.
- c) Tener arraigo por haber gozado de residencia temporaria por dos años continuos o más, si fuere nacional de los países del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) o Estados Asociados; y tres años continuos o más, en los demás casos. Asimismo, deberá dar cumplimiento a las demás condiciones que determine la Dirección Nacional de Migraciones según el tipo de residencia temporaria de que se trate.
- d) Haberse desempeñado como funcionario diplomático, consular o de organismos internacionales y haber permanecido en sus funciones en el territorio argentino por el tiempo previsto para cada caso en el inciso anterior.
- e) Tener la condición de refugiado y cumplir con alguno de los criterios previstos en los incisos a), b) o c) de este artículo; y el asilado que, cumpliendo con los mencionados criterios, obtuviera la autorización de la autoridad competente en la materia. (art. 22, Decreto 610/10).

Respecto del proyecto de ley bajo análisis, resulta especialmente interesante la lectura de la exposición de motivos que lo acompaña, dado que pone de manifiesto el estado de cosas que se pretende modificar y las tensiones entre la situación que se pretende revertir y la concepción de la democracia vigente.

En este sentido, en dicha exposición se aclara que el plazo exigido de al menos dos años a computar desde conferida la residencia permanente para poder sufragar en el orden nacional, toma como referencia el contemplado en el artículo 2 de la Ley 346 (ley de ciudadanía)⁶ para la naturalización; y, a su vez, hace presuponer que el extranjero ya habrá vivido (aunque como observador externo), para ese entonces, el desarrollo de, al menos, un acto electoral.

A continuación, el proyecto hace mención de la frase propia del Preámbulo constitucional: “y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino” que sintetiza la generosidad de propósitos y la idea de contrato social abierto al que pueden unirse quienes lo desearan. Asimismo, se dice, esta idea proporciona una mayor amplitud a lo preceptuado por el artículo 20 de la Carta Magna⁷.

A partir de estos argumentos se concluye que los fundamentos legitimadores del sistema democrático no permiten la exclusión de los extranjeros del derecho a elegir a sus representantes en los órganos de gobierno.

De igual forma, se agrega que, desde el punto de vista utilitarista, el sistema democrático es el que mejor sintetiza las preferencias de los votantes y en el cual las decisiones públicas se adoptan a partir de la acumulación de tales preferencias. Entonces, privar a los extranjeros del derecho a sufragar conlleva a excluir sus preferencias en la elaboración de políticas públicas. No obstante ello, dado que estas políticas les serán aplicables, es razonable la consideración de sus opiniones. Este argumento puede sintetizarse en la frase: deben participar en la formación de la voluntad legal aquellos sobre quienes luego recaen los derechos y obligaciones que tales leyes establecen.

Por otro lado, en el proyecto se señala que las instituciones políticas deben reflejar las problemáticas y posturas de los representados por lo cual es necesario un estrecho vínculo entre representantes y representados. Luego se recurre a un trabajo de Noelia González (al cual se hará mención en

6 Dicho artículo establece: “Son ciudadanos por naturalización: 1. Los extranjeros mayores de dieciocho años que residieren en la República dos años continuos y manifiesten ante los Jueces Federales de sección su voluntad de serlo”.

7 “Artículo 20. Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República”.

las páginas que siguen) y se expresa, junto con la autora, que el voto es un medio para alcanzar la integración. En cuanto a la imagen del extranjero, el proyecto lo presenta como víctima de una doble exclusión: de la sociedad de la que es emigrante y de la sociedad en la cual es inmigrante.

Además, se argumenta la necesidad de coherencia sistémica entre los derechos reconocidos por el plexo normativo y se referencia el artículo 16 de la Constitución Nacional en cuanto establece el principio de igualdad. Como complemento, se trae a colación la conocida interpretación constitucional respecto de que la igualdad debe medirse en igualdad de circunstancias. Con ello y con los argumentos que continúan sobre las dificultades de trazar diferencias constitucionales o inconstitucionales se intenta soslayar la crítica respecto de que se estaría otorgando un privilegio a un sector en detrimento de otro.

En otro orden de ideas, se apunta que desde la perspectiva de los derechos humanos, el efectivo goce de las prerrogativas que implican una ciudadanía económica y social (todos los que habitan el territorio nacional gozan de derechos civiles, económicos y sociales en condiciones de igualdad, incluso aquellos que se encuentran en situación irregular pueden acceder a la educación y salud pública sin ser discriminados por su origen o situación migratoria) debería conllevar al reconocimiento de los derechos políticos de quienes tienen voluntad de establecerse sin que tengan que abandonar su pertenencia nacional.

Para finalizar, se realiza un análisis de derecho comparado y se enumeran los países que han tomado medidas similares a la que se proyecta. Lo mismo se realiza en el orden provincial interno en tanto se expone cómo la mayoría de las provincias argentinas han reconocido el derecho a sufragar a los extranjeros para la elección de autoridades locales. Este argumento concluye con el interrogante acerca de si es posible ser ciudadano de la ciudad o la provincia donde se vive pero no del país. La respuesta que se brinda es negativa.

Por estos motivos, concluye el proyecto, “a los fines de remediar la injusta situación en la que se encuentran los extranjeros residentes respecto del ejercicio de los derechos políticos, principalmente el derecho a elegir” se solicita el apoyo de los legisladores para sancionar la correspondiente ley.

LA INCOMPLETUD CULTURAL

El reconocimiento de la multiculturalidad como una realidad propia de los Estados acalla en cierta forma la tensión entre lo Mismo y lo Otro,

unidad y pluralidad, simplicidad y complejidad en una forma que exige reinterpretar el principio de supremacía constitucional. El rol de la Constitución Nacional y de las normas a ella subordinadas en este modelo pluralista se expande horizontalmente. En este sentido, la Carta Magna es armonizadora y le atribuye sentido de unidad a lo diferente sin desatender la heterogeneidad ni pretender uniformarla (Médici, 2010). Si ésta es efectivamente la misión constitucional, entonces, ésta también se traslada en virtud de la jerarquía, al resto del ordenamiento jurídico. En consecuencia, toda normativa debe tender a ser integradora pero no homogeneizadora, debe resaltar las diferencias para armonizarlas.

Bajo esta idea, el modelo interpretativo ante los casos que se presentan a los legisladores que deben crear una regulación acorde con los fines y principios constitucionales implica un diálogo transcultural, es decir, transversal entre diversidades. De esta manera se dejan de lado los *topoi*⁸ como premisas argumentativas para producir una reinterpretación jurídica lejana al avasallamiento cultural. Ello implica no sólo aceptar las instituciones de las otras culturas, sino, también, el procurar interpretar las acciones de sus miembros a la luz de dicha cultura sin la perspectiva de la lógica de la propia estructura cultural.⁹ La hermenéutica diatópica que propone Santos (2010)

8 Según Santos (2010), los *topoi* son lugares comunes retóricos extendidos en una cultura, que son evidentes y que, por ello, no son objeto de debate. Son premisas sobre las cuales argumentar, pero cuando se los traslada hacia una cultura diferente son problemáticos y vulnerables.

9 Sobre una interpretación polémica de las costumbres culturales en el marco de las prácticas neoliberales y propias de la colonialidad del poder, constituye un ejemplo recordado, un caso ocurrido en 2007 en la ciudad de Buenos Aires, en el cual, en un conjunto de talleres clandestinos, fue hallado un gran grupo de personas que trabajaba en condiciones precarias una extensa jornada laboral y por un muy bajo salario. En ese grupo se encontraban varios bolivianos, muchos de ellos, en situación irregular en el país. Al evaluar la posibilidad de un actuar delictivo por parte de los empleadores, el juez consideró: “para que la actividad que aquí es motivo de reproche penal pueda considerarse constitutiva de la figura prevista en el art. 117 de la Ley 25.871, es necesario comprobar la única circunstancia adicional que establece esta norma, situada en el plano subjetivo y descrita como la finalidad de obtener directa o indirectamente un beneficio. Respecto de este punto en particular, el Tribunal considera que adquieren relevancia los argumentos expuestos “que no hubo aprovechamiento de la situación migratoria irregular de las personas que trabajan en los talleres, explicando a tal efecto cuáles son las costumbres y pautas culturales de los pueblos originarios del altiplano boliviano de donde proviene la mayoría de los ocupantes de los inmuebles allanados, incluidos los encartados. En síntesis, se señaló que se trataba de un grupo humano que convive como un ayllu o comunidad familiar extensa originaria de aquella región andina, que funciona como una especie de cooperativa de ayuda mutua donde se comparten los gastos y se reparten las ganancias. Debe observarse que nada indica que estos talleres hayan funcionado merced a algún mecanismo ilegal de captación de inmigrantes ... ninguna de las pruebas hasta ahora recogidas sugiere que hayan sido obligadas a trabajar o permanecer en el lugar, tal como se sospechó al inicio de la

parte de la incompletud de las culturas (de lo cual la cultura misma no es consciente) que se revela ante un caso problemático en el que las diferentes premisas confluyen con sus reclamos propios. La carta de ciudadanía en estos casos encuentra una fuerte tensión entre las proclamas de tolerancia y democracia y la imposibilidad de aplicar rigurosamente los propios criterios sin incurrir en un suicidio dialéctico.

La ciudadanía, en un marco democrático, debe ser concebida como el vínculo que permite, a través del ejercicio de los derechos civiles, sociales y políticos, una convivencia civil que preserve la pluralidad cultural de los sujetos y los grupos que se encuentren sujetos a ese marco. La ciudadanía, entonces, no se orienta a la conservación de una identidad étnica o socio-cultural determinada; sino, únicamente, de una cultura política que, en un Estado constitucional democrático, sea compatible con una pluralidad cultural individual y colectiva (Aláez Corral, s/d).

Ahora bien, si se reconoce la totalidad de derechos a los extranjeros que cumplen las condiciones legales, o sea, se les otorga la ciudadanía completa, ¿tiene sentido la distinción entre lo Mismo y lo Otro en estos casos? Para Penchaszadeh (2012), es preciso seguir hablando de extranjeros, pues en caso de que esta figura desapareciese, acaecería un gesto de represión de los procesos de extranjerización propio de las democracias actuales.

La cuestión de la diferencia espacio-temporal que supone la condición de extranjería, “condición” que implica la posibilidad de marcar un adentro y un afuera de la comunidad, es central en el marco de nuestras sociedades postfundacionales (de ahí que el espectro de la xenofobia no abandone jamás los discursos políticos y se haga más acusado en momentos de crisis). Los extranjeros dispensan a las so-

investigación”, (26.083-“Guaraschi Mamani, Tito y otros ... 20/11/07 - 27.707”) (Fallo de la causa 4654/2007, conocida como “Caso Soho”). Al respecto, el Colegio de Graduados en Antropología de la República Argentina (s/d) publicó su rechazo “al uso erróneo e inadecuado de argumentos antropológicos”. En su comunicado destacó que se utilizó una noción de cultura inaceptable puesto que se la asumió como una suma de elementos inmutables del pasado que deben ser preservados de manera que permitió justificar la explotación acaecida. Además, se apuntó que el caso Soho debió ser considerado “en relación a las relaciones laborales contemporáneas (caracterizadas, entre otras cuestiones, por la descentralización de la producción, el abaratamiento de costos, la flexibilización y precarización laboral) y no en relación a las “costumbres ancestrales” de los trabajadores. Por último, la entidad agregó que las declaraciones de los empleados no registrados debió ser analizada en el contexto de la extrema vulnerabilidad social y laboral: “debería haber sido tenido en cuenta el hecho de que los trabajadores no pactan las condiciones laborales en condiciones de igualdad sino en una relación de poder desigual profundizada por la condición irregular que los mismos empleadores fomentan”.

ciudades (en especial, a las anárquicas sociedades democráticas tar-do-capitalistas) de pensar acerca de los elementos que las constituyen en términos “positivos” (es decir, no basados en una exclusión, si es que algo así existe) (Penchaszadeh, 2012, p. 46).

Los derechos políticos, en este contexto, cumplen una función paliativa de la diferencia persistente y que roza constantemente con los principios igualitarios de la democracia; pues, si todas las sociedades determinan una identidad a través de la creación de lo Mismo y lo Otro basándose en la figura del inmigrante (aunque no solo de los inmigrantes), eliminar definitivamente la diferencia entre residentes y nacionales a partir del reconocimiento igual del conjunto de derechos y, en especial, de los derechos políticos, implicaría un reconocimiento igual frente al Estado y en el Estado. Los extranjeros pasarían a formar parte del Estado y podrían tomar decisiones y definir las políticas públicas (Penchaszadeh, 2012); serían, entonces, parte de lo Mismo y no de lo Otro.

Ahora bien, las bases sobre las que se articula este tablero jurídico que traza límites entre lo Mismo y lo Otro remiten a la voluntad estatal. Esta arbitrariedad política para establecer clasificaciones se manifiesta en dos dimensiones en las cuales opera el poder soberano de definir una inclusión en la exclusión y una exclusión en la inclusión: 1) la dimensión espacial que parte de definiciones conservadoras de la nacionalidad e implica: a) la posibilidad de deslocalización por externalización de la pertenencia (“acá vivo, allá voto”), y b) la territorialización de la pertenencia por internalización de las políticas de residencia (“aquí vivo, aquí voto”).

No habría, entonces, a priori un criterio certero de determinación de la pertenencia en su dimensión espacial, quedando entonces supeditado a los vaivenes políticos y a una historicidad de la frontera: el nosotros podría estar “allá”, deslocalizado, fuera del territorio, así como los “otros” podrían estar desde siempre “aquí”, “adentro” claramente en el territorio. (Penchaszadeh, 2012, p. 47).

Y, 2) la dimensión política soberana que reconoce el hecho de la presencia “sostenida” de los extranjeros en determinados países (Penchaszadeh, 2012).

EL OTRO DEL CIUDADANO

La instauración de una nación cívica implica generar una homogeneidad identificada con valores en común. A partir de ello, el ciudadano ideal es aquel que reúne todas las cualidades en la forma óptima de sus realizaciones.

Sin embargo, ante la definición del ciudadano ideal, se delimita un interior y un exterior. Por ello, cuando se genera la figura del ciudadano, simultáneamente, nace la contracara: el no-ciudadano (Villavicencio, 2003). Hay un mundo de lo Mismo y una esfera de lo Otro. El Otro representa una amenaza (por su etnia, ideología o cultura) al orden político deseado. Si es así ¿por qué permitir la participación política? Lo Otro es el entorno de lo Mismo y, continuamente, en el intercambio, se ponen en crisis conceptos que no logran dar explicaciones universales satisfactorias.

La nación y la ciudadanía son dos conceptos modernos. La primera es un referente de la integración social y posee tres formas de autarquía: la económica, la diplomática y la pasional. Esta última implica el sentimiento de identificación afectiva en la comunidad política y el rechazo a lo externo (Villavicencio, 2008). Por ello, cuando una nación posee ambición de erigir una organización de gobierno, pretende que la ciudadanía responda a los valores de ese *volksgeist*. Ello se traduce en todas las creaciones culturales, entre las cuales se encuentra el Derecho. De allí que las normas recepten la pertenencia pasional de un grupo y traduzcan formas simbólicas de inclusión/exclusión.

En relación con lo dicho y respecto de las representaciones de la otreidad, resulta interesante traer a colación cómo se ha construido la idea de la “argentinidad” (como lo Mismo) en relación con la inmigración, ya que históricamente se procuró poblar los vastos territorios con población proveniente de Europa (tal como aún preceptúa el art. 25 CN). Así, el alud inmigratorio de fines del siglo XIX dio lugar a la conocida fama de la Argentina como un “crisol de razas”.

Respecto de los tiempos más actuales, Alejandro Grimson (2006) comenta que, durante los años noventa, el gobierno argentino anunció la llegada de una nueva oleada de inmigrantes comparable con la acaecida un siglo atrás. No obstante ello, esta vez, la población ya no provenía del viejo continente sino de Bolivia, Paraguay y Perú.

Poco tiempo después, estos inmigrantes fueron responsabilizados de la creciente desocupación y la sensación de inseguridad a la par que eran

acusados de usufructuar los servicios públicos de los argentinos (salud y educación, entre otros). Sin embargo, los datos socio-demográficos no indican un salto cualitativo de la cantidad de inmigrantes (Grimson, 2006).

Señala Grimson que en los noventa comenzó un proceso de visibilización de la diferencia y de la etnicidad mientras en otros países latinoamericanos se reconocía la multiculturalidad en términos constitucionales. En la Argentina, la tendencia a la etnización significaba la organización social de los migrantes de países limítrofes para reclamar y gestionar su legalización y documentación y la difusión de su cultura para desmitificar ciertas valoraciones negativas. En otras palabras, los grupos de inmigrantes se hicieron visibles a la par que reivindicaban su identidad.

Esto resultó particularmente problemático en un país como la Argentina donde se había instituido la idea de que se trataba de un país sin “negros” ni “indios” (Grimson, 2006). Así, este Estado debía asemejarse más a los estados europeos (puesto que su población “descendió de los barcos”), que a los sudamericanos. Esto derivó en que, en estos términos, parte de la población argentina no fuera tal.

Ahora bien, ¿de dónde provienen los prejuicios sobre la inmigración? Como puede verse respecto a la diversidad de reglamentaciones que existen a escala mundial sobre los movimientos migratorios, los recortes no son objetivos sino que son el resultado de políticas estatales. Como señala Castles (2000) la migración internacional se produce en un mundo dividido en el que quedarse en el país de nacimiento es la norma e irse a otro país, la excepción. El desplazamiento o el estar fuera del lugar propio constituye una imagen cuyo contrario puede ser pensado como el “estar en su sitio” (Anthias, 2006). Por ello suele considerarse que la migración constituye un problema, una amenaza, algo que requiere control, porque puede traer consigo cambios impredecibles (Castles, 2000).

LA PERTENENCIA COMO VÍNCULO ENTRE POBLACIÓN Y TERRITORIO

Particularmente en Hispanoamérica, la construcción nacional se caracterizó por la expansión de una voluntad homogeneizadora generadora de una nación de ciudadanos unidos en la identificación de algo en común y que formara un colectivo cohesionado. Por otro lado, también se procuró la consolidación de una ideología territorial para unificar el espacio nacional en un espacio físico dado. En este último sentido, cabe destacar que la vinculación

entre nación y territorio no es automática ya que existen dos conceptos de nación: el cívico o político y el cultural (Quijada, 2000). Cuando ambos coexisten en un mismo territorio estatal se generan inconvenientes si la nación política es definida por una nación cultural con exclusión de otras.

El territorio como criterio diferenciador de estos conceptos de nación arroja que, como elemento constitutivo, sólo es relevante para la noción cívica. Esta última es una unidad política que reside en un territorio, por lo que se produce una identificación entre ambos elementos. El Estado nacional, que es salvaguarda de la nación, define su espacio y regula la vida de los ciudadanos que en este habitan.

La noción de territorio, para Kelsen (1958/1979 y 1960), se encuentra atada indefectiblemente al concepto de Estado, y, por ende, al de ordenamiento jurídico. En principio, podría destacarse que lo que este autor denomina ámbito de validez territorial es, en realidad, un espacio jurídico. Esto es así, en tanto el espacio constituye una categoría más amplia que la noción de territorio en sí misma. Bozzano (2009) señala que el territorio se refiere al espacio geográfico o terrestre con sus componentes naturales y sociales, mientras que el espacio es un concepto categorial¹⁰ cuya referencia a un tema determinado implica aplicar aportes provenientes de otras disciplinas. De esta manera, el espacio jurídico, en la teoría de Kelsen es el ámbito construido por las normas jurídicas, es decir, aquel sobre el cual éstas operan determinando conductas. Hasta aquí se puede concluir que territorio y espacio no se identifican aunque se relacionan, pues el primero se construye a partir de la significación que le provee el género. El espacio jurídico es el territorio visto desde el prisma del derecho.

Es necesario, también, destacar que el término “territorio” presenta una complejidad hacia su interior en tanto se define por las relaciones de pertenencia entre la tierra y un sujeto. El vocablo “territorio” deriva etimológicamente de las voces latinas de *terra* y *torium* que se traduce en la tierra que pertenece a alguien (Bozzano, 2009). La idea de pertenencia es amplia y puede manifestarse en distintas clases de nexos entre la tierra y alguien: “Desde esta perspectiva un territorio no es sólo un barrio, una ciudad, una

10 Bozzano utiliza la expresión “concepto categorial”. No obstante, existe una amplia brecha semántica entre “concepto” y “categoría” que, bajo la idea de un “concepto categorial” sería abarcada en su totalidad por lo que no existiría precisión alguna en semejante definición de “espacio”. A raíz de ello, a los efectos de aportar una determinación, se debe entender que el espacio es o bien un concepto o bien una categoría. En este trabajo se opta por la primera opción.

región o un país, sino un barrio y su vida en alguien, un país y su vida en miles o millones de actores que se apropian, lo ocupan, lo usan, lo valorizan, lo explotan, lo degradan, lo preservan, lo resignifican cada vez” (Bozzano, 2009, p. 81).

Asimismo, cabe expresar aquí la idea de Claval (1982) del espacio como soporte de la actividad simbólica. De esta manera, el espacio territorial se posiciona como una síntesis de concepciones sociales, de relaciones de poder y de visiones sobre el espacio social. Así, los actores de un sistema social que habitan un espacio le dan un valor a la extensión que ocupan, recorren y utilizan.

El territorio construido de esta forma se convierte en uno de los principales nexos comunitarios. Los vínculos que se establecen entre los miembros de una sociedad y su ámbito, los cuales asumen la forma de un fuerte sentimiento de pertenencia territorial, hacen que el conocimiento y el control de la geografía desempeñen un papel importante en la cohesión de la comunidad nacional (Quijada, 2000).

Ahora bien, ¿qué significa la “pertenencia” a un lugar, a un territorio, a un país? Como señala Penchaszadeh (2012), algunos sienten pertenencia porque sus ancestros vivieron en un lugar o país y por ello son portadores de todos los derechos, aunque jamás hayan pisado ese país; otros son titulares de los derechos de un país en el cual nacieron, pero en el cual ya no habitan, no piensan volver a habitar o no tienen interés de participar de sus asuntos públicos; otros nacieron y viven en un país en el que gozan de un conjunto de derechos, pero deciden no participar de su vida política; otros han dejado de vivir en un país mucho tiempo atrás y aún participan de los asuntos comunes; otros son inmigrantes de segunda o tercera generación y son excluidos sistemáticamente de una comunidad de la que son parte efectiva y concreta, entre tantas otras situaciones. Ante todas estas circunstancias, las leyes dan forma a la ciudadanía como “pertenencia acreditada”; en tanto, el discurso jurídico construye espacios de acción legítima con base en divisiones arbitrarias.

Esta idea de la “pertenencia acreditada” resulta relevante en cuanto la ciudadanía, que se ha definido desde la Grecia antigua como la participación en los asuntos comunes y a partir de cierta simetría entre gobernantes y gobernados, implica un concepto flexible que ha acompañado formas variables de participación en los asuntos de una comunidad. De allí que, en la medida en que no se reconozcan derechos políticos activos a un miembro de la comunidad, no se pueda hablar de una ciudadanía completa (Penchaszadeh, 2012).

¿Cómo se acredita la pertenencia? O más bien, ¿qué acredita la pertenencia? Cada Estado define su política para otorgar la ciudadanía y extender la barrera entre lo Mismo y lo Otro. En algunos casos, como el del proyecto de ley argentino, la residencia en el territorio bajo la calidad de “permanente”; es decir, la sumisión al ordenamiento jurídico que sobre éste rige, durante un período, es suficiente. En otros casos, como el régimen legal vigente en la Argentina, no lo es.

EL DERECHO A TENER DERECHOS

Susana Villavicencio (2007) reflexiona sobre la condición paradójica de la democracia liberal que se ha expandido en los países de Occidente, puesto que mientras se afianza en sus condiciones formales, materialmente, durante la década de los noventa, ha sido transformada por su sujeción a los dictados del mercado y la economía transnacional capitalista. Particularmente, resulta preocupante la situación en Latinoamérica debido a que el debilitamiento del sistema institucional es acompañado por la exclusión de gran parte de sus pobladores del sistema de reparto social y político y por una profunda ampliación de la brecha entre pobres y ricos. En ese contexto, la autora se pregunta ¿qué significa ser ciudadanos?

La ciudadanía es definida como un estatus que garantiza a los individuos iguales derechos, deberes, libertades, restricciones, poderes y responsabilidades. “Pero son precisamente las situaciones de exclusión, las desigualdades crecientes y la falta de condiciones para el ejercicio de los derechos las que no cesan de mostrar su insuficiencia o de revelar un vacío a llenar” (Villavicencio, 2007, p. 39). Esto conduce a cuestionar la brecha existente entre el derecho ideal, el que debe ser y el que efectivamente es en su realización.

El primer derecho es el de la pertenencia a una comunidad política. Así, cuando se trata de reconocer la ciudadanía, se trata de asignar condiciones de posibilidad de la supervivencia como seres humanos. Entonces, si teóricamente los derechos humanos se constituyeron como un límite frente a los avances del Estado por sobre el derecho, la experiencia de los totalitarismos coloca a la ciudadanía como base del reconocimiento de éstos. De esta situación deriva la autora la expresión “derecho a tener derechos” ya que un grupo cuya ciudadanía es negada se encuentra en una posición de total desprotección y condenado a la pérdida de su subjetividad política

(Villavicencio, 2007)¹¹. La negación de derechos es, entonces, en el marco de la atribución jurídica de potencias e impotencias, la parte de los sin parte (Rancière, 2009).

A partir de estos presupuestos, la propuesta de Villavicencio no es la apelación a los derechos humanos como horizonte de resolución de conflictos, sino una transformación activa que transforme las situaciones de exclusión en inclusión.

La idea del “derecho a tener derechos” pone en cuestión la lógica formalista de los derechos y lleva, más bien, a mirar que los reclamos de los “sin derechos” son expresión directa de la dinámica de creación de derechos. En este sentido, la experiencia latinoamericana es distintiva en formas de lucha frente a la exclusión, emprendida por las comunidades indígenas, los desempleados, las comunidades que han visto cerrarse sus mundos de vida a causa de las crisis económicas. (Villavicencio, 2007, p. 45).

En cuanto a la política de los derechos humanos, sin restar importancia al discurso sobre ellos, resulta necesario el análisis de las tensiones que genera su invocación en el marco de las democracias liberales contemporáneas ya que, con base en un presupuesto individualista y a-histórico, se di-

11 Al respecto, como ejemplo, es interesante traer a colación un caso particular y actual. Un inmigrante proveniente de un país limítrofe tras cometer un delito fue juzgado y sentenciado con pena de prisión en la República Argentina. En la cárcel, gracias al programa UBA XXII, inició sus estudios en la carrera de Abogacía y, tal como él lo señala en un mail que ha girado para difundir su situación, gracias a la ayuda brindada por la Universidad Nacional de Buenos Aires logró culminar sus estudios. No obstante ello, actualmente no puede recibir el título de Abogado por cuanto no posee el DNI argentino. Es decir, si bien tuvo acceso a una educación universitaria, su derecho a obtener el diploma se encuentra supeditado a la condición de ser considerado ciudadano argentino. Al respecto, en su comunicado, Héctor Antonio Granados Poma (en Weigel, Juliana, comunicación personal, 8/11/2011) dijo: “Pero hoy, contradictoriamente, no obstante las condiciones adversas de la cárcel para que alguien pueda cambiar el rumbo de su vida y, al haber completado la totalidad de materias de la carrera, la UBA se niega a expedirme el título correspondiente, deshaciendo todo lo hecho y cortándome toda posibilidad de avanzar hacia la realización efectiva de mis derechos fundamentales, la readaptación social entre ellos, negando, de esta, manera, que se realice, en mi persona, buena parte de la Constitución Nacional; la razón que esgrime para ello es que no cuento con el DNI (poseo pasaporte), documento que por otra parte no tengo ninguna culpa de su demora y/o negativa de otorgamiento y, si alguna culpa tengo es tan solo de querer cambiar. Descartándose así de su responsabilidad y dejando la solución en lo que resulte de mi litigio que mantengo ante la CSJN contra la Dirección Nacional de Migraciones, siendo que, la relación sustancial, en cuanto a la expedición del diploma, es con la Universidad y, es ésta el órgano del Estado que debe cumplir los compromisos internacionales en materia de derechos humanos en la parte que le compete, es decir otorgarme el título de Licenciado en Derecho”.

funde un discurso jurídico que convive con el incremento de las zonas fuera del derecho y con las figuras de los “sin derecho”. Son precisamente estas figuras las que dan cuenta de la inevitable relación entre el Derecho y otros órdenes de la vida humana como la economía, la moral, la política, etcétera (Villavicencio, 2007).

La autora concluye que el concepto de ciudadanía como estatus de derechos puede ser dejado de lado y ser reemplazado por uno que la considere como un carácter incondicional de lo político definido por el derecho a tener derechos.

CONCLUSIÓN

En este trabajo se ha partido del proyecto de ley presentado por los senadores nacionales argentinos Fernández y Corregido para incorporar a los extranjeros que hayan residido en el territorio nacional durante al menos dos años al padrón electoral. Una propuesta de este tipo resulta interesante en cuanto despierta un conjunto de vínculos teóricos y de interrogantes sobre los que se ha reflexionado.

El concepto de ciudadanía es una construcción jurídica en cuanto implica la pertenencia a un Estado por el mero hecho de habitar un territorio como ámbito de validez normativo y –derivado de esto último– de ser sujeto pasivo de los derechos y obligaciones que el sistema jurídico imputa.

El problema que esto acarrea es que se parte del presupuesto de homogeneidad sustancial y cultural en la población y se olvidan los procesos ideológicos de inclusión/exclusión que se dan en la estructura social. Respecto de este último punto, cobra especial importancia el fenómeno migratorio en cuanto aporta nuevos habitantes de un territorio, distintos de los miembros nacionales de éste (a la par que resta población al Estado de origen). Aún más, no todos los inmigrantes reciben el mismo trato, es decir, si bien legalmente todos poseen el estatus de extranjeros, socialmente algunos de ellos son vistos como una amenaza.

¿Por qué lo antedicho es caracterizado como un problema? El pensamiento moderno apunta a la instauración de formas políticas de gobierno democráticas, a las cuales se les considera, al menos, moralmente deseables, buenas o correctas. Así, en la organización democrática de la comunidad no puede negarse explícitamente la igualdad de todos los habitantes estatales. Entonces, los ordenamientos jurídicos se ven obligados a admitir la impo-

sibilidad de imponer una normatividad jurídica que legitime la imposición de las decisiones unilaterales de un grupo de pobladores a otros que no han tenido participación en dicho proceso.

En términos democráticos ideales, todos aquellos que están obligados por las normas jurídicas deberían intervenir en la formación de tales prescripciones, aunque sea indirectamente, a través de la delegación de su representación en el acto de sufragar. Lo contrario implica una asimetría insalvable entre el electorado y los representantes electos, entre la voluntad de los sujetos que forman lo público y quienes deben consagrarla en normas positivas. En otras palabras: 1) instituir un régimen político democrático implica la aceptación de la diversidad; 2) para ser una democracia verdadera, no puede propugnarse la supremacía de los Mismos por sobre los Otros; y, 3) las decisiones normativas deben ser adoptadas mediante un proceso dialógico con la intervención de todos los grupos afectados. Por consiguiente, el régimen normativo estatal debe tender a la armonización de sentidos, como una forma de unidad entre la pluralidad y no a prescribir una carta de admisión de lo posible o imposible.

La participación en la esfera política de un Estado por parte de los extranjeros requiere brindar una definición de la ciudadanía que no se acote a los nacionales exclusivamente. Así, el hecho de encontrarse en un territorio en el cual rige un ordenamiento jurídico y, por lo tanto, el de estar sometido a éste, fuerza la consideración acerca de la aplicación democrática de las normas jurídicas y de la necesaria representación de la totalidad de los individuos en tales circunstancias.

No obstante ello, no puede olvidarse que las decisiones democráticas no parten sólo de la acumulación de voluntades, o sea, del querer mayoritario, sino que, en las sociedades complejas como las latinoamericanas, deben inevitablemente ser una estructura de armonización entre las diversidades que conforman el cuerpo social. Lo contrario sería concebir a la democracia como un espacio agonial entre diversidades que derivaría en la victoria hegemónica de un grupo por sobre otros. Así, la democracia parte del respeto por la autonomía de la voluntad del otro. De allí que se contraponga con la imposición de decisiones a los individuos que no participan en la totalidad de los derechos, pero que sí cargan con las obligaciones jurídicas.

La intervención de los grupos divergentes y minoritarios en los asuntos públicos requiere que estos tengan efectivas posibilidades de participar, de ser oídos y de concretar en realidades sus peticiones. Para que esto ocurra, a menudo es necesaria la toma de medidas diferentes que faciliten la in-

tervención. Se trata de la discriminación positiva puesto que, si bien implica un trato desigual en relación con el que se le otorga a quienes son parte de lo Mismo, lo es con el fin de beneficiar a los no favorecidos y de llevar a cabo una práctica democrática coherente con sus principios teóricos.

En ese marco, atribuir la titularidad de los derechos políticos a los inmigrantes resulta una medida concreta para constituir una ciudadanía igualitaria entre quienes habitan un Estado. Sin embargo, si bien hasta aquí se ha solventado exitosamente una contradicción en términos democráticos y de igualdad, la cuestión vuelve a complicarse dado que, para constituir esa igualdad, se consagra un trato desigual. Mientras que un grupo posee el derecho de sufragar e intervenir en lo público en virtud de su nacionalidad, otro grupo no nacional adquiere el mismo estatus de ciudadano por el hecho de ser residente. Si, como se ha afirmado, la alteridad se define como concepto relacional entre dos heterogeneidades, entonces el inconveniente radica en que a un grupo se lo trata en forma desigual aunque favorable por ser diferente y menos favorecido y como contrapartida a otro grupo se lo trata en forma desigual pero desfavorable en términos comparativos.

Como puede notarse, las sociedades complejas cultural y étnicamente plantean un sinfín de desafíos a la concepción democrática del Estado. El recorte de quiénes son ciudadanos y quiénes no, qué derechos tienen unos y cuáles los otros, es efectuado en el plano del discurso jurídico y responde a las estructuras sociales de construcción de lo Mismo y lo Otro, lo que pertenece y lo que no. Las políticas estatales que recaen sobre los inmigrantes no son más que una exteriorización de autoridad que implica la toma de decisiones. De acuerdo con lo expresado: hay permanentes conflictos entre el Derecho que es, la democracia que existe y lo que estos extremos deberían ser.

Al respecto, es interesante cómo la argentinidad se ha construido en torno a la inmigración. Por un lado, la Constitución Nacional la fomenta explícitamente y brinda a los venidos a este territorio la posibilidad de contar con la totalidad de los derechos civiles sin obligación de nacionalizarse. No obstante ello, el art. 25 CN señala como deseable a la inmigración europea. Ello se debe a la representación que del viejo continente existía en la época propia de la Constitución originaria, es decir, la de 1853: Europa implicaba el progreso y la civilización, entre tantas otras virtudes. El aluvión migratorio de fines de siglo XIX y principios del XX derivó en el “crisol de razas” que conformaban la Argentina y en el *slogan* de que “los argentinos descendemos de los barcos”. Así, este país no tenía negros ni indios y se asemejaba a Europa pues era una síntesis de la diversidad de pueblos que allí existen.

De esta forma comenzó a delimitarse una idea de lo Mismo y lo Otro, lo que se reconoce como propio y lo que no.

Sobre fines del siglo XX, una nueva ola inmigratoria llegó desde los países limítrofes. Dadas las representaciones sociales que sobre ellos preponderaban en el imaginario colectivo, poco a poco estos grupos fueron visibilizándose y exigiendo el reconocimiento de sus derechos. Por supuesto, fueron relegados a formar parte de lo Otro y no de lo Mismo.

La cuestión de la categorización social y jurídica de los habitantes de un territorio que se traduce en la atribución o no de la ciudadanía se enrola en un marco jurídico mayor por cuanto el Estado garantiza los derechos de sus ciudadanos. Ahora bien, ¿qué ocurre con aquellos habitantes que no son ciudadanos en el territorio que habitan y tampoco pueden ejercer sus derechos en el territorio que han dejado de habitar? Si la ciudadanía es el fundamento para la tutela estatal a través de las políticas de Estado, entonces todos los destinatarios deben poder formar parte en algún punto de la formación de dicha voluntad. Lo contrario significa su invisibilización en términos de representación, es decir, no han delegado su representación mediante el voto en ningún representante.

En cuanto a la pertenencia al territorio estatal, la definición de ésta resulta un asunto complejo dado que en gran medida depende de la esfera subjetiva e íntima de los sujetos y resulta de difícil prueba. En este sentido, el criterio por el que se debe optar debe ser distinto. En el caso del proyecto de ley presentado por los senadores Fernández y Corregido, como criterio de pertenencia se adopta el de haber residido en carácter de “permanente” en el territorio durante al menos dos años. Como se aclara en la misma exposición de motivos, el plazo es el exigido para la nacionalización y permite que el extranjero haya estado presente en el país durante al menos un acto electoral. En cuanto a la calidad de la residencia permanente, para la obtención de ésta se deben cumplir múltiples requisitos que, se estima, muestran algún tipo de arraigo que no hace ajenos a los extranjeros de los asuntos comunes de la comunidad política.

En síntesis, la construcción más democrática posible de la ciudadanía requiere la participación de todos los grupos involucrados y, por ende, que todos los sujetos tengan reales posibilidades de tomar parte en la esfera pública, esto es, que tengan un *locus* de enunciación desde el cual manifestarse.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aláez Corral, B. (s/d). *Los condicionamientos constitucional-democráticos de la nacionalidad y la ciudadanía*. Consultado el 15 de enero, 2013. Disponible en:

http://www.fcje.org.es/wp-Content/uploads/file/jornada7/2_Benito%20Alaez.pdf

Anthias, F., (2006) Género, etnicidad, clase y migración: interseccionalidad y pertenencia translocalizacional. En Rodríguez, P. (Ed.), *Feminismos periféricos* (pp. 49-68). Granada: Alhulia.

Austin, J.L. (1971) *Palabras y Acciones. Cómo hacer cosas con las palabras*. Buenos Aires: Paidós.

Ayer, A. J. (1994). *Lenguaje, Verdad y Lógica*. España: Planeta, De Agostini.

Bozzano, H. (2009). *Territorios posibles. Procesos, lugares y actores*. Buenos Aires: Lumière.

Cárcova, C. M. (1998). *La opacidad del derecho*. Madrid: Trotta.

Castles, S., (2000). "Migración internacional a comienzos del siglo XXI: tendencias y problemas mundiales". *Revista Internacional de Ciencias Sociales de UNESCO*. N° 165. Consultado el 20 de enero, 2013. Disponible en:

<http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001238/123852s.pdf>

Ciuro Caldani, M. Á. (2007). "Perspectivas trialistas para el reconocimiento de la adecuación de los conceptos normativos". *Revista del Centro de Investigaciones en Filosofía Jurídica y Filosofía Social*. Vol. 30. Consultado el 20 enero, 2012. Publicado en:

<http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/viewFile/1061/895>

Claval, P. (1982). *Espacio y poder*. Traducción por Martínez Moctezuma, Hugo. México: Fondo de Cultura Económica.

Colegio de Graduados de Antropología de la República Argentina "Comunicado sobre el fallo del Juez Oyarbide en la *causa Soho*" efectuado el jueves, 19 de junio de 2008. Consultado el 30 de diciembre, 2012. Disponible en: <http://www.cgantropologia.org.ar/nota-20-comunicado-sobre-el-fallo-del-juez-oyarbide-en-la-causa-soho>

De Souza Santos, B. (2010). *Para descolonizar Occidente. Más allá del pensamiento abismal*. Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, CLACSO; Prometeo Libros.

Foucault, M. (2007). *Las palabras y las cosas: una arqueología de las ciencias humanas*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores Argentina.

Grimson, A. (2006). “Nuevas xenofobias, nuevas políticas étnicas en Argentina”. Grimson, A. y Jelin, E. (comps.). En: *Migraciones regionales hacia la Argentina. Diferencias, desigualdades y derechos* (pp. 37-62). Buenos Aires: Prometeo.

Kelsen, H. (1958/1979) *Teoría General del Derecho y del Estado* (2° ed. 2° reimp). México: Universidad Autónoma de México.

Kelsen, H. (1960). *Teoría Pura del Derecho* (4° ed.). Buenos Aires: EUDEBA.

Kelsen, H. (2008). *Teoría Pura del Derecho* (4° ed. 7° reimp.) Buenos Aires: Eudeba.

Lurbe, K. y Santamaría, E. (2007) “Entre (nos) otros... o la necesidad de re-pensar la construcción de las alteridades en contextos migratorios”. *Papers*. N° 85, pp. 57-69.

Médici, A. (2010). “Teoría constitucional y giro decolonial: narrativas y simbolismos de las constituciones. Reflexiones a propósito de la experiencia de Bolivia y Ecuador”: En: *Otros Logos. Revista de estudios críticos*. Año I, n° 1, pp. 94-124.

Médici, A. (2012). *La Constitución horizontal. Teoría constitucional y giro decolonial*. Aguascalientes/San Luis Potosí/San Cristóbal de las Casas: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Educación para las Ciencias en Chiapas.

Ost, François (2005). *Contar a Lei. As fontes do imaginário jurídico*. São Leopoldo: Unisinos.

Penchaszadeh, A. P., (2012) “Migraciones y derechos políticos: ¿Democratización y extensión de la ciudadanía o nuevas formas de extranjerización en democracia?” En: Novick, S. (Dir.), *Migración y políticas públicas. Nuevos escenarios y desafíos*. Buenos Aires, Catálogos, pp. 39–62.

Quijada, M. (2000). “Nación y territorio: la dimensión simbólica del espacio en la construcción nacional argentina Siglo XIX”. En: *Revista de Indias*. Vol. LX, núm. 219. 2000.

Quijano, A. (2007). “Colonialidad del Poder y Clasificación Social” en Castro-Gómez, Santiago y Ramón Grosfoguel (comp.). *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores; Universidad Central, Instituto de Estudios Sociales Contemporáneos y Pontificia Universidad Javeriana, Instituto Pensar. pp. 342–386.

Raiter, A., Zullo, J., Pérez, S., Unamuno, V., Labonia, D., Muñoz, I. (1999). *Discurso y Ciencia Social*. Buenos Aires: EUDEBA.

Rancière, J. (2009). *El reparto de lo sensible: estética y política*. Libros Arces-LOM Ediciones.

Sayad, A. (2008) “Estado, nación e inmigración. El orden nacional ante el desafío de la inmigración”. *Apuntes de Investigación del CECYP*. Núm. 13, Año 12, pp. 101–116.

Stolcke, V. (1999). “¿Es el sexo para el género como la raza para la etnicidad?”. *Cuadernos para el debate*. N° 6, septiembre de 1999, pp. 5–33.

Villavicencio, S. (2003). “Ciudadanos para una nación”. En Villavicencio, S. (comp.) *Los contornos de la ciudadanía. Nacionales y extranjeros en la Argentina del Centenario*. Buenos Aires: EUDEBA.

Villavicencio, S. (2007). “Ciudadanía y civilidad. Acerca del derecho a tener derechos”. *Colombia internacional*. Julio–Diciembre, n° 066. Bogotá, Colombia: Universidad de los Andes, pp. 36–51.

Villavicencio, S. (2008). “Domingo F. Sarmiento: republicanismo y filosofemas de la nación”. En Villavicencio, S. y Pacecca, M. I. (comp.) *Perfilar la nación cívica en la Argentina. Figuraciones y marcas en los relatos inaugurales*. Buenos Aires: Del Puerto, Instituto Gino Germani. (UBA).

Wolfzun, N. (s/d). *Mercosur: diálogos entre nación y región*. Consultado el 25 de septiembre, 2011. Disponible en: <http://www.saap.org.ar/esp/docs-congresos/congresos-saap/VII/programa/paneles/a/a5/wolfzun.pdf>

Proyecto de ley citado:

Expediente S-2696/12. Senado de la Nación. Fernández, Aníbal y Corregido, Elena. Proyecto de ley para la legalización del voto de extranjeros residentes en el país.

Normativa citada:

Constitución Nacional de la República Argentina

Ley nacional N° 346. Buenos Aires Argentina. Consultado el 10 de enero, 2013.

Disponible en:

http://www.infojus.gov.ar/index.php?kk_seccion=documento®istro=LEYNAC&docid=LEY%2520C%2520000346%25201869%252010%252001.

Ley Nacional N° 19.945. Buenos Aires, Argentina. Consultado el 10 de enero, 2013. Disponible en:

http://www.infojus.gov.ar/index.php?kk_seccion=documento®istro=LEYNAC&docid=CEL%2520C%2520019945%25201983%252008%252018

Ley Nacional N° 25.871. Buenos Aires, Argentina. Consultado el 10 de enero, 2013. Disponible en:

http://www.infojus.gov.ar/index.php?kk_seccion=documento®istro=LEYNAC&docid=LEY%2520C%2520025871%25202003%252012%252017

Decreto reglamentario n° 610/10. Buenos Aires, Argentina. Consultado el 10 de enero, 2013. Disponible en:

[http://www.infojus.gov.ar/index.php?kk_seccion=documento®istro=DECRETOS&docid=DEC C 000616 2010 05 03&get=javascript#ARTICULO_0001](http://www.infojus.gov.ar/index.php?kk_seccion=documento®istro=DECRETOS&docid=DEC%20C%20000616%202010%2005%2003&get=javascript#ARTICULO_0001)

Jurisprudencia citada:

Fallo judicial de la causa n° 4654/2007. Consultado el 30 de diciembre, 2012. Disponible en:

www.diariojudicial.com/documentos/adjuntos/DJArchadjuntos14557.doc

Comunicación personal:

Weigel, Juliana. “FW: Difundir: el abogado sin título” [E-mail]. Mensaje a: Lell, Helga. 08 de noviembre, 2011. Comunicación personal.